



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE

Administración

PUBLICACION DEFINITIVA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CONFINALIDAD LUCRATIVA"

*PUBLICACION DEFINITIVA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS
ANALOGOS, CONFINALIDAD LUCRATIVA"*

ORDENANZA FISCAL Nº23.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

El mantenimiento de estructuras permanentes incluso las incompletas (anclajes o soportes) tiene la consideración de utilización privativa a los efectos de esta Ordenanza y por tanto constituye el hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 3. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7. Tarifa.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Periodo	Tarifa
Por m ² ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa CON cerramientos o estructuras permanentes	1er trimestre (enero a marzo)	1.38
	2º trimestre (abril a junio)	2.77
	3er trimestre (julio a septiembre)	8.30
	4º trimestre (octubre a diciembre)	1.38
Por m ² ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa SIN cerramientos o estructuras permanentes	1er trimestre (enero a marzo)	1.04
	2º trimestre (abril a junio)	2.08
	3er trimestre (julio a septiembre)	6.23
	4º trimestre (octubre a diciembre)	1.04

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

- 1.- Los establecimientos de nueva apertura, que soliciten el establecimiento deterraza, tendrán una bonificación del 99% de la cuota tributaria, durante el primer año.
- 2.- Dicha bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo.

Artículo 9. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el trimestre natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa. El devengo y exigibilidad de esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.
3. Cuando la utilización privativa se haya iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna autorización, la Tasa se devengará cuando ésta se inicie efectivamente, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se pueda instruir derivado de esta actuación.
4. El importe de la cuota de la tasa no se prorrataará en los casos de primera solicitud o desistimiento o renuncia.
- 5.

Artículo 10. Gestión, declaración e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a la solicitud deberán acompañar:
 - 1) Autoliquidación correspondiente al periodo o periodos calculada en función de la superficie solicitada de aprovechamiento, los elementos que se solicita instalar y de la categoría de las vías que se solicita ocupar.
 - 2) Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados y propondrán al órgano competente la concesión o no de la licencia correspondiente.
3. En caso de concederse la licencia, el interesado se integrará en el padrón de la tasa. Para los ejercicios siguientes el Ayuntamiento notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que lo adviertan de acuerdo con lo prevenido en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
4. En caso de renuncia al aprovechamiento público, o disminución o aumento de la superficie ocupada, deberá ser notificada entre los días 1 a 10 del mes anterior, al inicio del trimestre.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la autoliquidación correspondiente y se ha obtenido la correspondiente licencia por los interesados.
6. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

En Santa Fe, a 21 de noviembre de 2024

Firmado por: ALCALDE-PRESIDENTE. D. JUAN COBO ORTIZ